



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Junio 03 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00329

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona que se cita como deudora y a favor de la Cooperativa acreedora y demandante, por lo que se librará la orden de pago pretendida.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Margarita Mateus Estrada** y en favor de la entidad demandante “**Coopsocial**” **Cooperativa de Promoción Social**, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos *intereses de mora*, *más los seguros pactados en el mismo*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a saber:

1. Por las cuotas de capital de los periodos adeudados, así como seguros pactados, conforme al siguiente detalle:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	FECHA DE INICIO MORA	CAPITAL ADEUDADO	SEGUROS
1.1	18-01-21 A 17-02-21	18 de febrero de 2021	64.216	1.715
1.2	18-02-21 A 17-03-21	18 de marzo de 2021	65.147	1.554
1.3	18-03-21 A 17-04-21	18 de abril de 2021	66.091	1.391
1.4	18-04-21 A 17-05-21	18 de mayo de 2021	67.050	1.226
TOTALES			\$ 262.504	\$ 5.886

2. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad de cada una de ellas y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Librar orden de pago también, por el capital insoluto adeudado del mismo título valor, en cuantía de \$423.349, con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su



fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Se conmina a la parte actora para que emprenda la búsqueda del correo electrónico de la persona ejecutada a efectos de aplicar lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

LfpI

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d96cf8d8c7a14d56da9a2141455716d87e6a0ed6d98b7a4c9dba6bdee18a81**

Documento generado en 03/06/2021 04:21:32 PM